

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 002

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00849

Procesados: Jonatan Arce López

Rachel Diosimar Rivero Ojeda

Delitos: Concierto para delinquir agravado
Tráfico fabricación o porte de
estupefacientes

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía 31 Especializada con sede en esta ciudad, y los procesados **JONATAN ARCE LÓPEZ y RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA**, a quienes le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía, se tuvo conocimiento de la existencia de una confrontación entre bandas criminales en la ciudad de Cali, que data de diez años atrás. Así mismo, se concretó que una de aquellas bandas era la denominada “Los de la 10 Bis o los Piel Roja”, que actualmente tiene injerencia en los barrios San Nicolás y Sucre; y está dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades y homicidios, entre otros. Con la investigación se estableció la militancia de sus integrantes y el modus operandi utilizado para evitar las pesquisas policiales. Finalmente,

pudieron establecer la concertación de los aquí encartados con la banda criminal antes referida, a través de varios eventos que materializó **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** y que fueron objeto de verificación a través de agente encubierto; y de la captura en situación de flagrancia que se efectuó a **JONATAN ARCE LÓPEZ**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA, portadora de la cédula No. 30.694.433 expedida en Venezuela, nació el 2 de junio de 2002 en Venezuela; hija de Editza; de ocupación ama de casa; de estado civil unión libre.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.50 metros; tez blanca, contextura acuerpada; sin limitaciones físicas. Con tatuajes en su antebrazo y brazo izquierdo; y, zona mamaria, como señales particulares.

JONATAN ARCE LÓPEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.005.975.014 expedida en Cali (V), nació el 28 de febrero del 2000 en la misma ciudad; hijo de Pilar; de ocupación comerciante; de estado civil unión libre.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.77 metros, con RH O+; tez trigueña, contextura mediana; sin limitaciones físicas. Con tatuaje en antebrazo izquierdo como característica particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los

Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, punible que fue incorporado por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La sentencia condenatoria que nos ocupa se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Al efecto, establece el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la Corporación en mención, el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia

inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a la ciudadana **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA**, corresponde a la descrita en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, artículo modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

Adicionalmente, tanto a **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** como a **JONATAN ARCE LÓPEZ**, les fue imputada la conducta

descrita en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

"El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a los procesados, cuya responsabilidad penal han aceptado al celebrar el preacuerdo, tienen suficiente apoyo probatorio.

En efecto, frente a la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, obran dentro de la actuación diversas actividades investigativas que confirman no sólo la materialización del ilícito, sino también la responsabilidad de **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA**, como militante de la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, como lo son

la actividad de agente encubierto¹; de vigilancia y seguimiento a personas² y estudios de laboratorio³, entre otros, de los cuales se arribó a la conclusión de la existencia de la banda delincuencial, la individualización de sus miembros y la concreción de la identidad de su líder, entre ellos, la encartada en cita, como de aquellos integrantes que realizaban la comercialización de sustancia estupefacientes.

En tales elementos probatorios los servidores de la Policía Judicial dieron cuenta de los resultados de sus actividades investigación, ya fuera como encubiertos o en desarrollo de vigilancia y seguimiento a personas, resultas que ubican a **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** como integrante de la banda delincuencial con un rol de expendedora, al punto que existen de aquella fijaciones fotográficas y eventos debidamente documentados en los que se evidencia la afectación de la salud pública.

También, obran dentro de la actuación, dos reconocimientos fotográficos de la encartada, efectuados por los ciudadanos Arjadi Caicedo Sánchez y Luís Felipe Pino Muñoz, quienes reconocieron a **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** como integrante de la banda delincuencial conocida como “La diez bis”, encargada de comercializar sustancia ilícita.

Al hilo de lo anterior y en lo que respecta a la responsabilidad penal de **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se documentaron los siguientes eventos:

EVENTO Y FECHA	DESCRIPCIÓN
Evento No. 1: Actuación 15 de Agente Encubierto del 18 de mayo de 2022-Actividad No. 2 y 3 de Vigilancia y Seguimiento (Muestra No. 9)	En el barrio Sucre de Cali, la procesada Rachel Diosimar Rivero Ojeda coordinó la venta de sustancia estupefaciente que le fue incautada a uno de sus compañeros de delincuencia, a las 17:40 y 18:10 horas, las cuales arrojaron positivo para cannabis en un peso neto de 5.56 gramos y 4.38 gramos.

¹ Informe de Investigador de Campo del 30 de junio de 2022, suscrito por Vargas Ramírez.
² Informe de Investigador de Campo del 30 de junio de 2022, Suscrito por Tapia Ordoñez.
³ Informe de Investigador de Campo del 30 de junio de 2022, suscrito por el Servidor de la Policía Judicial Sotto Gallego.

Actividad No. 4 de Vigilancia y Seguimiento (Muestra No. 11)	
Evento No. 2: Actividad No. 1 de Vigilancia y Seguimiento del 21 de mayo de 2022 (Muestra No. 17) Actividad No. 1 de Vigilancia y Seguimiento del 21 de mayo de 2022 (Muestra No. 18)	En el barrio Sucre de Cali, la procesada Rachel Diosimar Rivero Ojeda coordinó la venta de sustancia estupefaciente a las 12:58 y 13:00 horas, que le fue incautada, la cual arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 10.60 gramos y 46.75 gramos, esta última incautada a uno de sus compañeros de delincuencia.

Aunado a lo anterior, tanto a la procesada **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** como al encartado **JONATAN ARCE LÓPEZ**, les fue incautado un alijo en situación de flagrancia cuando se efectuó en su contra la diligencia de Allanamiento y Registro, el pasado 7 de julio de 2022; diligencia efectuada en la calle 25 No. 9-36 -Hotel Palmetto, habitación 310, en la que se encontraban ambos procesados y en donde se hallaron dos bolsas plásticas contentivas de sustancia vegetal de características similares a la marihuana y 324 cigarrillos contentivos de la misma sustancia, en su orden; así como 5 cajas con blones⁴; una licuadora y dos máquinas artesanales; instrumentos utilizados para armar los cigarrillos⁵.

Bajo dicho escenario, refulge evidente que la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales de prueba que evidencian la participación de los encartados en la comisión de las conductas punibles a ellos endilgadas. Esto, por cuanto cada uno de los eventos a los que se ha hecho referencia en precedencia, fueron precedidos de labores de vigilancia y verificación de la ilicitud de las sustancias, actos de investigación y resultados que llevan a la conclusión de que existe suficiente sustento no solo frente a la materialidad de las conductas, sino especialmente respecto del compromiso criminal de los procesados **JONATAN ARCE LÓPEZ y RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA**.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por

⁴ Término utilizado para identificar la marihuana, cannabis o hachís envuelta en hojas de tabaco.
⁵ En esta oportunidad la sustancia ilícita incautada arrojó un peso de 723.3, positivo para cannabis.

los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **JONATAN ARCE LÓPEZ y RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA**, como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en los términos esbozados por la Fiscalía General de la Nación respecto de cada uno de aquellos.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo firmado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

En efecto, a **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** le fueron imputados los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, este último en 3 eventos. El ente acusador ofreció como beneficio, degradar la participación de la encartada, de coautor a cómplice, partiendo para la determinación de la pena definitiva, de la conducta con la sanción más grave, esto es, los 96 meses de prisión del delito contra la Seguridad Pública, los cuales redujo a la mitad, conforme al beneficio pactado, resultado al que sumó 3 meses por cada uno de los 2 eventos de Tráfico de estupefacientes documentados por el agente encubierto o la vigilancia a personas; y 4 meses de prisión por el tráfico de estupefacientes que se advirtió en situación de flagrancia, para un total de 10 meses. En consecuencia, se impone una sanción definitiva de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**.

La pena de multa, siguiendo el mismo esquema, partió de la mínima establecida para el delito de Concierto para delinquir agravado, esto es, 2.700 salarios, la cual se redujo a la mitad y se le sumaron 0.3125 salarios por los 3 eventos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para un total de 1.350,3125 salarios. En consecuencia, se impone una pena de multa del equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA COMA TREINTA**

Y UNO VEINTICINCO (1.350,3125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En cuanto a **JONATAN ARCE LÓPEZ**, únicamente le fue imputado el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en un evento advertido en situación de flagrancia. El ente acusador ofreció como beneficio, una rebaja de 8 meses de prisión al mínimo de pena establecida por el Legislador en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal. Aplicado el beneficio, por lo que se impone una sanción definitiva de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN.**

La pena de multa, siguiendo el mismo análisis, partió de la mínima establecida para el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la que se redujo, por el beneficio el 12.5%. Aplicado el beneficio, queda una pena de multa del equivalente a **UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Se impondrá adicionalmente a los encartados, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión fijada en los párrafos precedentes. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el aparte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a los procesados **JONATAN ARCE LÓPEZ y RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA** en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Al momento de ser corrido el traslado que ordena el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la defensora de los procesados reclamó para ellos el reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria. En el caso del señor **JONATAN ARCE LÓPEZ** no invoca la profesional del derecho alguna causal de las legalmente autorizadas para la procedencia de este beneficio sometido, desde luego, por virtud del principio de legalidad a una serie de exigencias, que solamente en virtud de su concurrencia, se habilita la excepción a la pena de prisión que es lo que debe imponerse. Invoca simplemente la profesional del derecho, la edad del sentenciado, la carencia de antecedentes penales y sus situaciones vivenciales que concurrirían en la estimación de la profesional que representa a este ciudadano, para apoyar la posibilidad de que sea concedida esa prerrogativa.

Desde luego, no puede el Despacho prohiar la apreciación de ese extremo procesal dado que la posibilidad de que se acojan las solicitudes presentadas por las partes a los estrados judiciales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en las normas que prevén esos beneficios. En el caso específico de la prisión domiciliaria, bastaría con recordar que el sentenciado encuentra sanción en este caso por un delito que está enlistado en el artículo 68A del Código Penal, entre aquellas conductas en relación con las cuales esta prerrogativa está proscrita. Esa sola consideración tornaría improcedente el reclamo que ahora hace la defensa, en particular si se considera que la petición que presenta ese extremo procesal carece de cualquier soporte fáctico o normativo que la apoye, distinto a los que ha mencionado la Instancia en precedencia.

En el caso de la señora **RACHEL DIOSIMAR RIVERO**

OJEDA se reclama también esta manera particular de purgar la pena de prisión que se le impone en esta sentencia en su sitio de residencia, en atención a la condición de madre cabeza de familia que ostentaría la señora **RIVERO OJEDA**.

Para apoyar ese pedimento, se presentaron diversos documentos entre los cuales el Despacho destacará el Registro Civil de la menor LSRO, donde aparece como progenitora la sentenciada **RIVERO OJEDA**, sin ninguna información acerca del padre. La menor nació en junio de 2021, quiere decir que ni siquiera ha cumplido dos años de edad. Adicionalmente se acompañan una serie de evidencias con las cuales la defensa acredita la ausencia dentro de la red familiar, de apoyo de alguna persona que en ausencia de la sentenciada, pueda prodigar a esta menor de edad el cuidado y la protección que son requeridos en una edad tan temprana.

En ese sentido, apuntan también las exploraciones efectuadas, como la del Sociólogo, Dr. Erazo; y, los conceptos de la trabajadora social, los cuales, en conjunto con la totalidad de los aportados, ofrecen al Despacho un apoyo, lo que se suma al hecho que el compañero sentimental actual de **RIVERO OJEDA** es el también sentenciado, el señor **ARCE LÓPEZ** con lo cual se consolida un cuadro que da lugar a que, a partir de su consumación se generen o incluso ya se estén presentando, situaciones de riesgo o vulneración hacia los derechos de esta menor de edad, así reconocida.

Se reitera una idea expuesta al inicio de esta intervención y es la necesidad que se acrediten los requisitos para una medida de carácter excepcional como esta, situación probatoria que el Despacho entiende cumplida en el caso de la sentenciada **RIVERO OJEDA**. Se autorizará por ello, la prerrogativa solicitada por la defensa, indicando que la pena se cumplirá en la carrera 39 A No. 25-144 del Barrio El Jardín de la ciudad de Cali.

Ahora bien, de parte de la defensa también se hace la solicitud de permiso para trabajar a favor de la sentenciada **RIVERO OJEDA**, sin embargo, no dispone el Estrado de información suficientemente clara y

fiable, como un contrato de trabajo con una serie de funciones, un horario, una persona encargada de la supervisión, continuidad y seriedad de estos compromisos, para autorizar lo que ahora reclama la defensa. Será el Juez de Ejecución de Penas, ojalá con una información más completa y minuciosa, el que examinará la procedencia de esta posibilidad. Por lo pronto, el Despacho se abstiene de habilitar esa alternativa.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA, portadora de la cédula No. 30.694.433 expedida en Venezuela, cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA COMA TREINTA Y UNO VEINTICINCO (1.350,3125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarla responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a JONATAN ARCE LÓPEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.005.975.014 expedida en Cali (V),

cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** y multa de **UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Imponer a los sentenciados la pena accesorio de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en los artículos precedentes a cada uno de ellos.

CUARTO: NO CONCEDER a los sentenciados, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al señor **ARCE LÓPEZ** tampoco el beneficio de la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

QUINTO: CONCEDER a la señora **RACHEL DIOSIMAR RIVERO OJEDA**, el beneficio de la prisión domiciliaria. La sentenciada queda en tal sentido, sometida al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal. Para garantía del cumplimiento de esas obligaciones, suscribirá acta compromisorio ante el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali. Se señala como el lugar donde la sentenciada cumplirá la pena de prisión que se le impone en esta sentencia, la carrera 39A No. 25-144 del Barrio El Jardín, en esta ciudad de Cali.

SEXTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096a374172963585f79beaa14c741c0bbdc90a14def3b98c7afc4c2763f1b73**

Documento generado en 20/01/2023 09:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>